

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0392-01
ACCIONANTE: RANDOLFO GERARDO PATIÑO DE LA CRUZ.
ACCIONADA: CONSTRUCTORA PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Randolpho Gerardo Patiño De La Cruz, contra del fallo de tutela proferido el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por el cual se negó el amparo suplicado.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Randolpho Gerardo Patiño de la Cruz, presentó el 17 de junio de 2020 ante la Constructora Promotora Rio Espejo S.A.S. derecho de petición con el fin de obtener la devolución de los dineros cancelados para la adquisición de unos inmuebles dentro del proyecto “Torres de Orense Conjunto Residencial”, los cuales pretendía fueran restituidos en un solo pago a la cuenta de ahorros N°. 0071-0067-1374 del Banco Davivienda y la extensión de un paz y salvo en aras de “cerrar definitivamente” ese proceso de desistimiento en el negocio.

1.1. Que ante la falta de respuesta, reiteró su petición el 8 de julio del presente año, sin que se hubiere resuelto de fondo, de manera clara y congruente dichos escritos.

1.2. Destacó que la entidad accionada cambió arbitrariamente las condiciones del proyecto y su escrituración, lo que lo obligaron a separarse del negocio, comprometiéndose la constructora a devolver los \$37'510.000.00 por él sufragados.

1.3. Luego de esperar el pago de la cifra antes enunciada por más de un año, solo obtuvo la cancelación de \$14'000.000.00, restando un saldo \$23'510.000.00.

2. Ante la vulneración de su prerrogativa *iusfundamental*, presentó acción de tutela exorando concretamente el amparo de su derecho fundamental de petición y el establecimiento de una sanción a la Constructora Promotora Rio Espejo S. A. S. ante su transgresión.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado negó la acción de tutela al considerar que la protección rogada resultaba improcedente, pues (i) la entidad accionada aportó la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, acreditando su notificación al correo electrónico informado por el accionante; (ii) no se encontraba acreditado que el señor De la Cruz se encontrara en un estado de indefensión, ya que “dicha circunstancia está reservada para personas inermes o desamparadas, que no cuenten con la posibilidad de acudir a medios jurídicos de defensa para resistir o repeler la vulneración de sus derechos fundamentales”; (iii) la tutela adolecía del requisito de subsidiariedad, dado que del escrito precursor y el derecho de petición se infería que lo pretendido era “reconocimiento de un derecho de contenido económico, el cual no es susceptible de protección a través de la acción de tutela”, contando el actor “con los mecanismos legales para exigir el reconocimiento reclamado a través del derecho de petición, cuya respuesta no resulta necesaria para promover las acciones legales” y, (iv) atendiendo el precedente jurisprudencial, “si bien la ley regula el derecho de petición frente a particulares, lo cierto es que para que resulte procedente su amparo se deben acreditar los requisitos previstos en la ley y en la en la jurisprudencia

para la protección del mismo, situación que no avizora[ba] en el presenta asunto”.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor Randolpho Gerardo Patiño de la Cruz impugnó la decisión argumentado en síntesis que:

(i) La respuesta emitida por la entidad accionada el 3 de agosto de 2020, es incompleta, carente de claridad y es incongruente, en la medida que la Constructora Grupo Rio Espejo – Promotora Rio Espejo S.A.S. ha tenido en su poder por más de un año, lucrándose y obteniendo interese en su favor, en detrimento de su esfuerzo y sacrificio habida cuenta que la suma entregada era con la finalidad de adquirir su vivienda; por tanto, el pago debe darse en un solo giro.

(ii) Debe ampararse el derecho a la dignidad humana, ante la retención y apropiación ilegal e injusta del dinero que el demandate tenía para la adquisición de su vivienda.

V. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de

los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.2. En otros términos, el objeto de la acción de tutela es la de garantizar los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el trámite del procedimiento sumario pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque se conjuró un daño irreversible o consumado; la autoridad o el particular satisfizo el derecho fundamental afectado o se presentó la inocuidad de las pretensiones¹, situaciones que desde luego llevan al lastre el fin perseguido.

1.4. Estando en presencia de cualquiera de los anteriores supuestos, en la doctrina constitucional se habla de “carencia actual de objeto”².

2. Estribando la presente queja constitucional en la desatención del derecho de petición por parte de Constructora Promotora Rio Espejo S.A.S., frente al tema debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”³.

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-308 de 2011.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-533 de 2009.

3 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular para sí lo decidido.

2.1. Igualmente, resulta importante señalar que contrario a afirmado en el fallo de primer grado, el derecho de petición frente a particulares -bien sea persona jurídica o persona natural-, a la luz de los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, se patentiza, cuando se invoque como medio de defensa de otras garantías constitucionales, siempre que resulte necesario para asegurar su o el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario.

2.2. Respecto del estado de indefensión, atendiendo las circunstancias aquí ventiladas y que *“no existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto -el de estado de indefensión-, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular. iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”*⁴, es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo idóneo y procedente, contrario a lo indicado en la providencia impugnada, para defender, tal y como fue solicitado, el derecho de petición del señor **Randolfo Gerardo Patiño De La Cruz**.

4 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-277 de 1999.

2.3. Nótese como al interior del proceso se logra verificar la existencia de un acuerdo de voluntades entre el actor y la Constructora Promotora Rio Espejo S. A. S., la cual se ha visto desatendida por esta y, por ende, resulta transgresora de otras prerrogativas de primer orden, como por ejemplo, el derecho a la información, pues luego de que se diera el desistimiento en la adquisición de unos inmuebles en el proyecto “Torres de Orense Conjunto Residencial” por parte del señor De La Cruz, la sociedad convocada, sin mayor detalle, se comprometió a devolver una suma líquida de dinero equivalente a \$37'510.000.00, sobre los cuales ha devuelto solo \$14'000.000.00.; omisión esta que contrarresta la eficiencia y eficacia de garantías fundamentales, las cuales se buscaban escudar con el derecho de petición de 17 de junio y de julio del presente año.

2.4. Dicho lo anterior, también es cuestionable que frente a la protección del derecho fundamental de petición -genuino problema jurídico expuesto-, se indique por la juzgadora de instancia que la vía sumaria no es subsidiaria, cuando es precisamente la acción de tutela el único instrumento que el ordenamiento jurídico establece para su defensa y acatamiento.

En punto a ello, la Corte Constitucional ha dicho que: “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”⁵.

En conclusión, si bien era preciso negar el amparo solicitado por el señor Randolpho Gerardo Patiño De La Cruz, también o es que las razones jurídicas dadas con tal propósito no fueron acertadas.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-149 de 2013.

3. Si se mira al detalle, es claro que la tutela no debía acogerse dada la superación de los hechos que dieron origen a la queja constitucional, ya que iniciado el trámite el 27 de julio de 2020 y notificada la entidad enrostrada, el 3 de agosto del presente año, esta contestó las peticiones elevadas por el señor Patiño en los siguientes términos.

“Doctor
RANDOLFO PATIÑO
SEÑOR
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
REFERENCIA: TUTELA RADICADO: 110014003053202000392002020-
00392

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta al derecho de petición impetrado por el señor RANDOLFO PATIÑO a la sociedad PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S. con el cual esperamos que el amparo de tutela se desestime como un hecho superado, teniendo en cuenta que por este se va a dar una respuesta concreta y completa a la solicitud, en los siguientes términos: La sociedad PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S. accede favorablemente a su solicitud y en consecuencia la suma de \$23.510.000 que corresponde al valor total de la devolución a su favor, se compromete a efectuarla mediante transferencia a la cuenta bancaria que nos certifique a su nombre, en los siguientes montos y plazos:

- a) La suma de \$5.000.000 el 15 de agosto de 2.020.
- b) La suma de \$5.000.000 el 30 de agosto de 2.020.
- c) La suma de \$5.000.000 el 15 de septiembre de 2.020.
- d) La suma de \$5.000.000 el 30 de septiembre de 2.020.
- e) La suma de \$3.510.000 el 15 de octubre de 2.020.

Queda en los anteriores términos resuelto su derecho de petición.

Cordialmente,
SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S.”

Es así como, al darse contestación a los requerimientos realizados por el gestor el 17 de junio y 8 de julio de la presente anualidad, en los cuales solicitaba la devolución de las sumas por el canceladas a esa entidad, la protección intimada carecía de objeto.

3.1. Ahora, es menester recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica un privilegio en virtud del cual la autoridad o en el presente caso el particular recabado este obligado a definir favorablemente las exigencias del peticionario.

Por el contrario, la resolución desfavorable, su complementación o aclaración son escenarios previstos por el legislador y, en consecuencia, no puede inferirse vulneración o amenaza sobre la garantía fundamental de petición.

3.2. Por lo demás, en el fondo la censura izada lo que pretende es resolver temas contractuales entre las partes, lo que sin lugar a dudas está por fuera del marco de competencia en sede de tutela, que se limita a la verificación de las violaciones a derechos fundamentales y, en tal caso, su restablecimiento, de lo que aquí, como se dijera, ya se dio cuenta.

3.3. Estas son las genuinas razones por las cuales el medio de protección instado no podía acogerse y por las que se confirmara la negativa del juzgado; sumado a que los embates contra el fallo no guardan relación con el análisis abordado por la juzgadora de primer grado, por lo cual serán desestimados.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.